REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA
COADYUVANTES	Gerardo Herrera y Sebastián Ramírez
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2023-00219-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira. Risaralda. Primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA en contra de EDIFICIO EL LAGO.

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el Edificio El Lago, ubicado en la calle 25 # 7-48 no tiene acceso para personas con discapacidad. No se está garantizando el pleno ejercicio de los derechos de la población discapacitada, ya que las dos entradas con los que cuenta el edificio son por medio de escaleras, lo cual no es incluyente y no permite un acceso seguro para las personas con movilidad reducida

PRETENSIONES

Que se ordene al EDIFICIO EL LAGO la implementación de rampas con el fin de mejorar el acceso para personas discapacitadas, y así mismo preservar su seguridad.

PRUEBAS

Adjunto fotografías.

II. CRÓNICA PROCESAL

La acción popular fue admitida mediante proveído del 14 de septiembre de 2023, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y la notificación a la sociedad demandada mediante correo electrónico remitido por la secretaria del Juzgado.

No obstante, la actora remitió notificación la remitió a una dirección diferente, siendo devuelta.

La accionada contesto la demanda, aceptada según auto del 23 de noviembre[1], se ordenó correr traslado de las excepciones y se reconoció personería al apoderado.

Vencido el traslado de las excepciones, en proveído del 16 de enero se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998[2], la cual fue realizada el 7 de febrero, en la misma se aceptó la coadyuvancia del señor Gerardo Herrera, se negó la solicitud de la señora Cotty Morales. El pacto de cumplimiento se declaró fallido, decretándose y practicándose pruebas, se corrió traslado para alegatos[3].

En auto de abril 1 de esta anualidad, se aceptó la coadyuvancia de quien se identificó como Sebastián Ramírez.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

3.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO P.H., a través de su representante legal y por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y señala que el hecho no es cierto, ya que la UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, ubicada en la calle 25 No 7-48, cuenta con todos los accesos como rampa de entrada para personas con movilidad reducida, debidamente señalizada, el sendero accesible desde la rampa de andén esta demarcado en el piso con pintura de color amarillo, la superficie de la rampa de acceso es homogénea y antideslizante, descanso con zona de maniobra requerida, mayor a lo solicitado por la norma.

Que el edificio solo cuenta con una entrada, solo existe un ingreso peatonal con puertas de ingreso abatibles que permiten el acceso hasta de silla de ruedas modificadas y para acceder a los pisos superiores se cuenta con asesores de tamaño considerable y vías de acceso incluyentes y seguras.

EXCEPCIONES.

1º. Falta de requisitos de la demanda

El actor incurrió en un sin número de defectos que hacen que no se deban tener en cuenta las pretensiones de la demanda, esto ya que como claramente la norma lo expresa, no se indicó de manera clara en la demanda que derecho se encuentra vulnerado pues no aporta prueba alguna, por lo tanto se caería por su propio peso la presente acción, adicional a que miente de manera tajante el actor al realizar aseveraciones que llevan a determinar que actos, acciones u omisiones realizo mi prohijado, llevando a afectar los intereses de una colectividad.

2º. “Inexistencia de elementos probatorios”.

[1] Archivo digital 024
[2] …….029
[3] Pdf. 036

El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio, tal como se vislumbra en esta acción el accionante se limita solo a realizar una manifestación, sin fundamento y contraria a la realidad, sin contar con un sustento factico y jurídico que indique la vulneración por parte de la sociedad que represento sobre las normas aducidas por parte del peticionario de la acción.

Es claro que se debió de aportar de manera inequívoca y no dejar la carga al despacho, los soportes que den fe de dicho argumento

3º. “mala fe y temeridad”

Considera que la contraparte actuó de mala fe, pues inicio un trámite sin los elementos de certeza y su argumentación es totalmente ajena a la realidad.

La mala fe debe ser demostrada y se deja claro que dentro de las conductas establecidas por el CGP en su art. 79 encuadra la actuación adelantada por la parte accionante, la establecida en el numeral 1

Cuando la acción sea temeraria o de mala fe, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta 20 smmlv. La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fe y que en el caso de las acciones populares su reproche entrañe condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe tal como se evidencia ya que el Actor Popular no cumple con el deber de probar el supuesto de hecho que se nos indilga por el contrario es bien conocido que presenta la misma acción popular en contra de distintas empresas entidades Buscando un beneficio económico propio y no el Bien común pretendido con la acción aquí adelantada.

4º. “Ausencia de violación o amenaza de violación a derechos colectivos”

Se demostró de manera clara que cuentan con rampa de acceso para personas discapacitadas y/o con movilidad reducida, pues se aporta registro fotográfico del ingreso y queda claramente establecido que existe rampa de acceso, así como escaleras

No existe agravio a algún derecho es decir, la accionada es incluyente con el tipo de población que supuestamente se encuentra vulnerada o agraviada.

5º. “Ausencia de configuración de actos discriminatorios”

La accionada no está ejerciendo acto discriminatorio alguno sobre la población con movilidad reducida o discapacitada, toda vez que no se están ejerciendo acciones

que vayan en contravía de sus derechos colectivos, al contrario, procuro por ser incluyente y proteger sus derechos con la construcción de rampa de acceso.

PRUEBAS

.- Certificado de la Dirección de Control Físico del Municipio de Pereira.
.- Fotografías
.- Testimonial

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- De la accionada

Señala que siempre han cumplido el deber de garantizar la inclusión y propendiendo por el bienestar de la comunidad, que la acción fue instaurada aparentemente con temeridad y sin el debido cuidado, generando con esto que el juzgado pueda caer en errores. El accionante no aporta ni siquiera prueba sumaria de lo aseverado, situación que deja sin fundamento la acción.

Se nota la displicencia de la accionante al no concurrir a la audiencia de pacto de cumplimiento, lo que deja ver que no le interesa el presente trámite, pues probablemente estaba pendiente que se guardara silencio por parte de mi poderdante, para usufructuarse.

De las fotos aportadas se aprecia que no es cierto que no existe rampa de acceso al edificio o que los accesos sean limitados, pues tal como se pudo observar en el interrogatorio del representante legal de la Unidad Administrativa El Lago PH, el cual fue, claro, preciso y contundente, al informar que la rampa de acceso para personas con movilidad reducida o discapacidades, estaban construidas desde antes del año 2016, que el acceso cumplía con la normativa actual, situaciones fácilmente comprobables, con el registro fotográficos.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, ubicada en la calle 25 No 7-48, cuenta con todos los accesos como rampa de entrada para personas con movilidad reducida, debidamente señalizada, el sendero accesible desde la rampa de andén esta demarcado en el piso con pintura de color amarillo, la superficie de la rampa de acceso es homogénea y antideslizante, para mayor comodidad y seguridad; Así mismo se cuenta en la parte del descanso con zona de maniobra requerida, mayor a lo solicitado por la norma.

Solicita se declaren como probadas las excepciones propuestas, así como que se declare que no hay causa probada y existe temeridad y mala fe de la parte accionante, pues inicio y desgasto el aparato judicial, sin fundamento y con aseveraciones contrarias a la realidad, sin contar con un sustento factico y jurídico que indique la vulneración por parte de esa entidad,

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a "…*la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad*…", entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio[4].

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:[5]

"...*el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

"Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas."

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

"…, *la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998*…"

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

[4] Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.
[5] C-215 de abril 14 de 1999.

"*… la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.*

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)"[6]

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3).

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*" (1948), "*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*" (1971), "*Declaración de los Derechos de los Impedidos*" (1975), "*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*" (1982), "*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*", "*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*" (ONU 1993).

Ley 762 de 2020, "*Por medio de la cual se aprueba la* "*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*""[7]. En su artículo 1º. señala: "…, *se insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para la eliminación de cualquier forma de discriminación o barrera (legislativa, arquitectónica, transporte, comunicación, entre otras*"

Ley 1346 de 2009, "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone:

"*Artículo 9. Accesibilidad*

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

---

[6] Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.
[7] Guatemala, Junio 7 de 1999

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.(…)"

.- Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 472 de 1998, "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*".

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), "*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998*.".

.- Corte Constitucional, SU – 157 de 1999.

En decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo tribunal constitucional:

"*Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad*.
(…)

En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto

a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar "el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación". Con tal propósito señala que "Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales".

La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas." (líneas del Juzgado)

La prueba como ya lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera, se encuentran en cabeza del actor popular, por lo tanto, es a este a quien le corresponde probar sus dichos, así por ejemplo lo se explicó en sentencia del 15 de octubre de 2020[8], que "*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil de mostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida*"

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

"*En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.*"

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

"*Al respecto la CC[9] en sentencia de constitucional reseñó: "(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad*"

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta

[8] Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.
[9] "*CC. C-215-1999*."

Ciudad se encuentra ubicado el establecimiento frente al cual se denuncian los hechos.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, la accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Fue demandado el Edifico El Lago, siendo su nombre correcto UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO propiedad horizontal, propiedad horizontal de la cual se aportó prueba por la misma accionada de su existencia y representación según certificado expedido por la Dirección de Control Físico del Municipio de Pereira (pdf. 021). (Arts. 8, 50 de la Ley 675 de 2001). Si bien se demandó inicialmente con un nombre incompleto, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado nuestro Superior en sala Civil-Familia[10].

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Sebastián Ramírez, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: "*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece*: *"(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)"*, *y el 13º que: "(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)".

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación "universal", "general" o *"por sustitución"*."[11]

[10] TSP.ST1-0182-2021
[11] SP-0026-2022

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la propiedad horizontal, quién es la obligada a mantener el acceso al edificio, implementar las adecuaciones, de allí su obligación de responder por la denuncia realizada.

Con lo anterior, se tiene por cumplida la legitimación por activa y por pasiva.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Como atrás se citó, es necesario que se cumplan unos presupuestos para la procedencia de este tipo de acciones especiales, como son: a) *Una acción u omisión de la parte demandada*; b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana* y; c) *la relación de causalidad, entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*; los que deben ser plenamente demostrados, mediante prueba legal.

Tanto en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enuncian no taxativamente cuáles son algunos de esos intereses y derechos colectivos, entre otros, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Se trata en este caso de verificar, si como lo dice la accionante el acceso a la edificación ubicada en la calle 25 #7-48 de esta Ciudad no cumple con las normas de acceso para personas con discapacidad.

Por lo tanto, se puede determinar, en este caso se deduce se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: "*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*."

El Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta la Ley 361 de 1997, explícitamente señala en su artículos 1º. literal b) y 2º. que todas las normas dirigidas al "*diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público*" son aplicables a cualquier "*inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público*." Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado, de allí que pueda existir vulneración del derecho para las autoridades

públicas o los particulares que desconozcan la normatividad en materia urbanística.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en variada jurisprudencia ha señalado que no obstante una accionada no preste servicios públicos, pero que sí este abierto al público tiene la obligación de contar en caso de necesitarse con rampa de acceso para personas con discapacidad, así por ejemplo:

Sentencia de mayo 30 de 2019, radicado 66682-31-03-001-2018-00497-01: "*La singular protección que requieren las personas discapacitadas parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona.*

Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace"

En providencia con número interno TSP.SP-0012-2021, señaló: "*Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9°*…"

Con la contestación a la demanda se allegaron fotografías del acceso a la propiedad horizontal, en las cuáles claramente se observa la construcción de una rampa, debidamente señalizada, a un lado las escaleras y se observa en su entrada el número 7-48. Prueba documental que no fue tachada y es plena prueba en este caso.

Se recibió el interrogatorio al doctor Juan Carlos Zapata González (min 8:44 archivo digital 036), quien señaló ser representante legal de la propiedad horizontal desde marzo de 2016. Que *la propiedad horizontal cuenta con rampa desde antes inclusive del año 2016, desde antes de asumir la representación legal ya contaban con rampa para personas con movilidad reducida. Que no han recibido quejas ni denuncias porque pueden acceder perfectamente por la rampa. Se le pusieron de presente las fotografías que allego la actora, señaló que reconoce el sitio ese sitio es el edificio que queda al frente a Unidad Administrativa El Lago, pero no es el edificio Unidad Administrativa El Lago,* dice luego que el edificio según las fotografías de la accionante está ubicado en la calle 24 entre carreras 7 y 8. *La rampa nunca ha estado inhabilitada y siempre ha estado en servicio y nunca hemos tenido ninguna reclamación en esa rampa de acceso para personas con movilidad reducida porque además cumple con todas la condiciones*.

El representante legal de la propiedad horizontal se encontró veraz, concreto en su declaración, no fue tachado por los interesados.

Ahora, con las pruebas obrantes en el expediente encontramos que la edificación sí cuenta con una forma de ingreso para las personas en condición de discapacidad, adecuada, útil y segura para los diferentes usuarios, trabajadores etc. Que como lo informa el representante legal siempre ha estado en servicio para las personas con movilidad reducida. Con las pruebas documentales fotografías y con el interrogatorio, se puede determinar entonces el cumplimiento de la norma para el acceso a las personas que lo requieran, y que se garantiza con la instalación de la rampa construida y debidamente señalizada.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, como lo ha explicado nuestro Tribunal, la manifestación del accionante respecto a que su prueba es la negación indefinida "*la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida*", y contrario a los supuestos que no pasan de ser manifestaciones sin prueba cuando señala que las entrada al edificio no cuentan con las condiciones técnicas para el servicio que se requiere; máximo cuando allega fotografías de una edificación diferente a la accionada, así lo señaló el representante legal de la accionada cuando indica que las fotografías allegadas con la demanda no corresponden al edificio en la dirección denunciada.

Conforme lo anterior se declararán probadas las excepciones de "*inexistencia de elementos probatorios*", "*ausencia de violación o amenaza de violación a derechos colectivos*" y "*ausencia de configuración de actos discriminatorios*". En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda; si bien para este despacho y como lo señala el accionado existiría una eventual condena en costas y multa; pues es obligación del actor verificar los hechos antes de demandar, lo que a todas luces no hizo; se abstiene el despacho de imponer condena alguna (Art. 38 Ley 472 de 1998), en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito en Sala Civil-Familia.

Así ha señalado ese alto Tribunal:

"*El hecho de que para el momento de la presentación de la demanda el establecimiento de comercio accionado ya tuviera cancelada su matrícula, es insuficiente para concluir que se actuó de esa manera si, en todo caso, se sabe que sí existió allí. Y a pesar de que afirma que consultó el RUES con el fin de verificar la dirección física y electrónica de la accionada, ese solo hecho impide lucubrar una mala fe por parte del actor, pues tuvo un fin específico que era ese, la ubicación de la parte demandada, no establecer datos diferentes.. Así que más parece un descuido del accionante que un comportamiento temerario, tanto la falta de verificación de que en el sitio ya no se prestaba un servicio al público por parte del demandado, como que en el registro mercantil ya no existiera*." (SP-0137-2023)

"*Al observar el expediente, en especial el libelo, no se ve algún indicio de temeridad o mala fe en el actuar del demandante, ni alguna evidencia de la cual colegir que el señor Restrepo Alzate hubiera iniciado esta demanda con una intención espuria o mal intencionada, y entonces, la condena de costas y multa que se le impuso en primer grado es contraría la premisa normativa que ya fue citada.*

El hecho de que el actor presente infinidad de demandas o se encuentre probado que "…el establecimiento de comercio no se encuentra funcionando"12, es insuficiente para concluir que se actuó de esa manera si, en todo caso, se sabe que sí existió el establecimiento. Más parece un descuido del accionante que un comportamiento temerario, la falta de verificación de que en el sitio ya no se prestaba un servicio al público por parte del demandado" (SP-0246-2023)

Se ordenará, por secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran probadas las excepciones de "*inexistencia de elementos probatorios*", "*ausencia de violación o amenaza de violación a derechos colectivos*" y "*ausencia de configuración de actos discriminatorios*", interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO P.H.; conforme lo atrás señalado.

SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por la señora LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 052 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de abril de 2024.

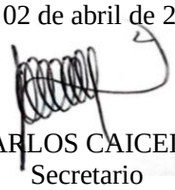

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55f8e2e4ce764cd7c724b0927e3368c1f8cb6a456a05953d19858ebb4cfd81**

Documento generado en 01/04/2024 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica